

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/040/2021

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE
FECHA OCHO DE ENERO DE
DOS MIL VEINTIUNO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GERARDO SOTOMAYOR
HERNÁNDEZ

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/011/2021

SENTENCIA: RA/040/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, seis de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/011/2021, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , en contra de la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente ***** .

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

[...] **ÚNICO. Se sobresee en todas sus partes** en el juicio contencioso administrativo promovido por ***** , en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

Notifíquese. [...]

SEGUNDO. Inconforme ***** , la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se designó al **Magistrado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, Inconforme *********, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital

164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por ***** , en representación de la empresa Inconforme ***** , en contra de la Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila de Zaragoza de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución.

b) Mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico ***** , ante la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha trece de marzo del mismo año, se dio cumplimiento a la prevención, se admite demanda y pruebas ofrecidas; se ordena emplazar a los demandados para que rindiera su contestación.

c) El veinticinco de junio de dos mil veinte, se admitió el escrito de contestación del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en representación de las autoridades demandadas y ofreció las pruebas de su intención.

d) Mediante escrito presentado el día trece de julio de dos mil veinte, la parte actora amplió su demanda, lo cual fue acordado de conformidad el seis de agosto del mismo año, con lo cual se le dio vista a la parte demandada. En auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte se admitió la contestación a la ampliación de la demanda por la autoridad demandada.

e) El veintinueve de octubre del dos mil veinte, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, sin asistencia de las partes y en donde se les concedió el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

f) El seis de noviembre de dos mil veinte, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la partes lo hayan realizado, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para dictar sentencia en términos del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

g) En fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, por la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, mediante el cual se sobresee en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo *****.

h) Inconforme con el sentido de la resolución ***** , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia

definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **infundados** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Señala el recurrente que la Sala responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, porque omitió estudiar los agravios tercero y cuarto que se plantearon en el escrito de ampliación de demanda respecto a la ilegalidad de la notificación del oficio *****; toda vez que en el acta de notificación no se consignó la manera en la que se identificó el supuesto tercero que atendió la diligencia, ni se asentaron los datos requeridos en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009.

Refiere que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Luego agrega que las identificaciones que por ley se consideran válidas, son las siguientes:

- 1.- Credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2.- Pasaporte vigente,
- 3.- Cédula profesional vigente.
- 4.- Licencia de conducir vigente.
- 5.- Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente.

Que entonces, si en el acta de notificación no se consignó que el tercero se haya identificado a través de esos medios de identificación, queda de manifiesto que éste nunca fue debidamente identificado, o lo que es igual, el tercero no se identificó durante la diligencia.

Agrega que en el acta de notificación no se señalaron los referidos datos, pues en ningún momento se describieron las características del inmueble, ni se consignó si el tercero se encontraba en el interior, si ésta abrió la puerta, u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actuó en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación respectiva.

Refiere que la resolución negativa ficta sí quedó debidamente configurada, toda vez que el citado oficio en ningún momento fue legalmente notificado al actor, dado que no quedó colmado el vínculo que guardaba el supuesto tercero con su representada.

Que para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, resulta indispensable que el notificador asiente en el acta

correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, este no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente, sin que pueda pensarse que este último requisito (vínculo) quede salvado con la identificación del tercero, y que ello dé certeza de que la diligencia fue entendida con una persona que no estaba en el domicilio por una cuestión accidental.

Insiste que debe reconocer la ilegalidad de la notificación del oficio ***** , porque no existe ninguna certeza de que en efecto se haya entregado en el domicilio correcto, con una persona que daría noticia al interesado de la resolución que se notificó, lo que deja a su representada en grave estado de indefensión, pues hasta la fecha en que la autoridad produjo su contestación a la demanda, la contribuyente no tenía conocimiento de que la autoridad había supuestamente emitido la resolución al recurso de revocación cuya negativa ficta fue impugnada en el presente juicio.

Señala que se destacó que su mandante nunca había escuchado el nombre de la supuesta persona que atendió la diligencia, y para demostrar que dicha persona no era empleada de la contribuyente, se ofreció como prueba el expediente administrativo abierto a su nombre en poder de la autoridad demandada, quien según manifestó en el cuerpo del crédito fiscal impugnado, recabó los registros contables en donde se contiene el desglose de los pagos de la nómina que efectúa su mandante a sus trabajadores, por lo que en dichos registros se debe acreditar sin lugar a dudas que la persona de nombre "*****" no es una empleada de su representada.

Que de una lectura que se efectúe del resto de la sentencia reclamada, podrá advertir que en ningún momento se abordó el estudio, de manera completa y exhaustiva, de los agravios tercero y cuarto del escrito de ampliación de demanda.

Señala que en ningún momento se esbozaron razonamientos o valoraciones lógico jurídicas para calificar lo fundado o infundado de los agravios tercero y cuarto del escrito de ampliación de demanda, dado que la Sala se limitó a afirmar que el notificador no tenía obligación de cerciorarse del vínculo que tenía el tercero con su representada, y además, que de una lectura que se realizó al acta de notificación que exhibió la autoridad al juicio, se concluye que cumple con los requisitos previstos en los artículos 117 a 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que la Sala responsable se limitó a afirmar que las constancias de notificación que exhibió la autoridad cumplen con los requisitos previstos en los artículos 117 y 120 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que, por esa razón, se debía reconocer su validez, pasando por alto lo reclamado por su mandante en el agravio tercero del del escrito de ampliación de demanda, e ignorando, por consiguiente, la jurisprudencia 2a./J.82/2009.

Luego señala que en los agravios que omitió estudiar la Sala responsable se planteó lo siguiente:

1.- En el agravio primero se reclamó que las constancias que exhibió la autoridad al contestar la demanda fueron certificadas por una autoridad que carece de atribuciones para expedir dichas certificaciones, por lo que tales constancias debían valorarse en calidad de copias simples y no en calidad de copias certificadas.

2.- En el agravio tercero se reclamó que las constancias que exhibió la autoridad al contestar la demanda son parcialmente ilegibles, haciendo imposible que su representada conozca su contenido íntegramente, lo que se traduce en que las mismas no deben ser valoradas con pleno valor probatorio, porque es imposible de conocer con certeza su contenido.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el presente asunto, las cuales si se puede apreciar su lectura y no se considera que sean ilegibles, se advierte la existencia de la resolución del recurso emitido por el Administrador Central de lo Contencioso, en la cual reconoció la validez de la notificación del acto impugnado y desechó el recurso de revocación presentado por el representante legal de la persona moral denominada ***** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la cual fue notificada a dicha persona moral, el día nueve de enero de dos mil veinte, (fojas 301 y 302), documentos estos que fueron remitidos por las autoridades demandadas.

Así mismo, se advierte que mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, se dio vista a la accionante con el objeto de que ampliara su demanda, lo cual hizo valer el trece de julio del año pasado, donde impugnó la resolución emitida en el recurso y la notificación de esta y donde no demostró con alguna prueba idónea que dicha persona con quien se entendió la notificación no era su empleada.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, resulta importante exponer lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue

ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, juntamente con los que se formulen contra la notificación;

Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de ese artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con administrativo combatido.

Ahora, de las constancias que obran en el presente procedimiento, se puede advertir que efectivamente como lo expuso la Sala de origen no se actualizaba la ficción que fue impugnada, ya que fue emitida una resolución del recurso ***** , el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, como fue expuesto y exhibido por las demandas, resolución emitida por el Administrador Central de lo Contencioso, en la cual se reconoció la validez de la notificación del acto impugnado y se desechó el recurso de revocación presentado por el representante legal de la persona moral, resolución notificada el nueve de enero de dos mil veinte.

En ese orden de ideas y ante la existencia de la resolución del recurso de revocación lo procedente era analizar la notificación efectuada a la parte accionante respecto de la resolución emitida el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve – lo cual hizo la Sala de origen en su resolución-, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, relatada con anterioridad, de donde efectivamente de su interpretación se advierte que, si bien la parte actora, en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en el supuesto de que afirme desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación, lo cierto es que, si la autoridad exhibe esa notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda, como aconteció en el presente caso, eso hace que se destruya la afirmación de la accionante, lo que hace necesario analizar si el actor ya tenía conocimiento del acto combatido, previamente a la presentación de su escrito inicial.

Ahora, una vez analizado el expediente materia de este recurso, es dable determinar que las cuestiones hechas valer por

la inconforme respecto a la notificación de la resolución del recurso resultan infundadas.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el apelante refiere que la circunstanciación del acta es confusa e inatendible, que es muy simplista el mencionar que se constituyó en el domicilio correcto, por así manifestarlo la persona que atendió el llamado, sin decir por cual medio se valió para corroborar dicha afirmación, que no quedó colmado el vínculo que guardaba la persona que atendió la diligencia con el ente moral y que no era suficiente que el notificador afirmara que se apersonó en el domicilio, lo cual dijo corroborar con la persona que le atendió la diligencia, lo cual resulta erróneo.

El Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone específicamente en sus numerales del 117 al 120, señalan que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación y que cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

Así mismo, señalan que las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a

quienes deba notificarse se presentan en las mismas y también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Y que el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. Y que en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Ahora en relación con los dispositivos legales anteriormente descritos y de las actas insertas con posterioridad se puede advertir que las mismas cumplen con la circunstanciación necesaria en dichas normas legales, toda vez que el notificador Juan José Barrera Valdés, adscrito a la Administración General de Ejecución Fiscal, se constituyó en ***** , asentó en el citatorio respectivo haberse cerciorado de ser el domicilio de acuerdo con el nombre y número de la calle y

por así manifestarlo ***** , persona que se encontraba presente en el interior del domicilio, quien atendió la diligencia y manifestó ser correcto el domicilio, la cual al ser cuestionada sobre el vínculo o relación con la persona a notificar, manifestó tener el carácter de empleada del contribuyente; quien expuso, que el representante legal del contribuyente ***** , ***** , se encontraba fuera de la oficina en otros asuntos; razón por la cual el original de dicho citatorio se dejó en poder de ***** , a efecto de que el representante legal de la persona moral referida esperara en el domicilio al notificador referido a las nueve horas con cincuenta minutos del nueve de enero de dos mil veinte.

301



ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL

cve_sistema: 3117903769



CITATORIO

[Redacted], REP LEG
[Redacted]
[Redacted]

En la ciudad de [Redacted] siendo las 16.15 horas del día 08 del mes de ENEBO de 2020 el suscrito Notificador

adscrito a la Administración General de Ejecución Fiscal, quien se identifica con [Redacted] me constituye legalmente en [Redacted] con el objeto de notificar el acto administrativo contenido en el oficio No. [Redacted] de fecha 19 de Noviembre de 2019 emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Marcel Morales Loyola, cerciorándome de ser su domicilio de acuerdo con el nombre y número de la calle y por así manifestarlo expresamente el(la)

[Redacted] persona que se encontraba presente en el interior del citado domicilio y con la que se atiende la diligencia, quien manifiesta que es correcto el domicilio; y a quien el suscrito notificador le solicita que exprese el vínculo que tiene con la persona a notificar, que se identifique y se procedió a requerir la presencia del citado contribuyente o de su representante legal, informándome la persona que me atiende que en relación con el interesado tiene el carácter de EMPLEADA DE CONTRATO que

SI se identifica con [Redacted] y que el contribuyente o el representante legal del contribuyente [Redacted] REP LEG

NO se encuentra en el domicilio aducido en la presente acta para notificarle el acto administrativo objeto de la misma, en virtud de que manifiesta que (motivo por el cual no se encontró al contribuyente y/o representante legal)

SE ENCUENTRA FUERA DELA COMUNIDAD EN UN VIAJE, razón por la cual, se deja original del presente citatorio en poder del(a)

[Redacted] quien dijo ser EMPLEADA del contribuyente [Redacted]

[Redacted], REP LEG lo que acredita con NO ACREDITA y quien se identifica con [Redacted] para su entrega y a efecto de que el contribuyente y/o el representante legal del contribuyente [Redacted]

[Redacted] se sirva esperar en este domicilio al notificador adscrito a la Administración General de Ejecución Fiscal, a las 9.50 horas del día 09 del mes de ENEBO de 2020, para

que se lleve a cabo la práctica de la diligencia en mención; apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a levantar la diligencia con la persona que se encuentre en ese domicilio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, 118, 119 y 121 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

RECIBI CITATORIO

NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA



ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL

cve_sistema: 3117903769



ACTA DE NOTIFICACION

En la ciudad de [redacted] siendo las 9.50 horas del día 09 del mes de ENERO de 2020, el suscrito Notificador JUAN JOSÉ BORRERO URBES adscrito a la Administración General de Ejecución Fiscal, quien se identifica con DESERIO03212020, me constituí legalmente en [redacted] domicilio del contribuyente [redacted] REP LEG con el objeto de notificar el acto administrativo contenido en el oficio [redacted] de fecha 19 de Noviembre de 2019 emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Marcel Morales Loyola, cerciorándome de ser su domicilio de acuerdo con el nombre y número de la calle y por así manifestarlo expresamente el(la) [redacted] persona que se encontraba presente en el interior del citado domicilio, con la que se atiende la diligencia, y quien manifiesta que es correcto el domicilio; y a quien el suscrito notificador le solicita que exprese el vínculo que tiene con la persona a notificar, que se identifique y se procedió a requerir la presencia del citado contribuyente o de su representante legal informándome la persona que me atiende que en relación con el interesado tiene el carácter de EMPLEADA DE CONFIANZA que SI se identifica con [redacted] y que el contribuyente o el representante legal del contribuyente [redacted] REP LEG NO se encuentra en el domicilio aducido en la presente acta para notificarle el acto administrativo objeto de la misma, en virtud de que manifiesta que (motivo por el cual no se encontró al contribuyente y/o representante legal) SE ENCUENTRA FUERA DELA OFICINA EN OTROS ASUNTOS, por lo que procedo a notificar la resolución cuyos datos se han detallado en el párrafo anterior de la presente acta al(a) [redacted] quien manifestó ser EMPLEADA del contribuyente [redacted] lo que acredita con NO Acredita y quien se acredita con CONTRATO 04310263712019 acreditando la personalidad con se se ostenta con [redacted] entregándole la(s) resolución(es) en original con firma autógrafa del funcionario que las emitió y que consta de 9(Nueve) fojas útiles, así como original de la presente acta de notificación, firmada al calce por los que en ella intervinieron para su debida constancia de conformidad con los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En continuo, se hace entrega del original autógrafa de dicho oficio, anotando en el mismo la leyenda "RECIBO ORIGINAL AUTOGRAFO DEL OFICIO No. [redacted] así como la hora y fecha de recibido.

Para efectos del artículo 120 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y 137 del Código Fiscal de la Federación se hace constar que SI precedió citatorio del día 08 del mes de ENERO de 2020, dejándose en poder del(a) [redacted] a quien se le requirió la presencia del contribuyente o del representante legal del contribuyente SERVICIOS Y MAQUINARIA DE COAHUILA, S.A DE CV y quien dijo ser EMPLEADA del contribuyente [redacted] REP LEG lo que acreditó con NO Acredita y se identificó con [redacted] a fin de que estuviera presente el contribuyente o representante legal citado las 9.50 horas del día 08 del mes de ENERO de 2020 pero no fue atendido por el contribuyente o representante legal del contribuyente [redacted] REP LEG. No habiendo más hechos que hacer constar se da por concluida la presente diligencia a las 10.00 horas del día 09 del mes de ENERO de 2020, firmando al calce los que en ella intervinieron.

La presente diligencia se efectúa con fundamento en los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

CONTRIBUYENTE	NOTIFICADOR
[redacted]	[redacted]
NOMBRE Y FIRMA	NOMBRE Y FIRMA

-aragoza

-sion P

Una vez analizado lo anterior, así como las actas insertas en el cuerpo de la presente resolución se puede evidenciar como se mencionó que el notificador, se ajustó a los lineamientos establecidos en el Código Fiscal del Estado, pues contrario a lo expuesto por la apelante, las disposiciones legales enunciadas, no contienen las cargas que pretende adjudicarle a dicho notificador; como lo es que debió pedir cierto tipo de

Página - 16 - de 24

identificaciones para que la persona con la cual se levantó la diligencia estuviera bien identificada, con lo cual evidencia que no existe ilegalidad en las actuaciones realizadas.

Además, se advierte que el servidor público que levantó las actas respectivas manifestó en dichas actuaciones haberse cerciorado de encontrarse en el domicilio de acuerdo con el nombre y número de la calle, lo cual corroboró con el dicho de la persona con quien entendió la diligencia, quien se encontraba en el interior de dicho domicilio, cuestiones estas que efectivamente no fueron desvirtuados en ningún momento por la parte accionante; lo que evidencia la legalidad de dicha actuación.

Por otra parte, respecto al acta de notificación de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se insiste, la misma se encuentra circunstanciada ya que el funcionario se cercioró del domicilio de acuerdo con el nombre de la calle y número respectivos, y por así manifestarlo expresamente ***** , persona que se encontraba en el interior de dicho domicilio y que al ser cuestionada si se encontraba el representante legal de ***** , ***** , señaló que estaba fuera de la oficina atendiendo otros asuntos, por lo que dicho funcionario procedió a notificar la resolución a la ya mencionada ***** , la cual manifestó ser empleada del contribuyente anteriormente mencionado, a quien se le hizo entrega del original autógrafo de dicho oficio, asentando su nombre al calce de dicha diligencia.

Ahora al no otorga la carga al notificador de recabar algún documento que acredite el nexo con la persona moral contribuyente, por parte del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de que dicho dispositivo legal no señala

cuales son los documentos con los cuales se pueda tener por debidamente identificada a las partes, de ahí que no le era exigible a dicho funcionario que recabara los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está obligado a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia.

En ese orden de ideas como se advierte de las constancias insertar en el cuerpo de la presente resolución, eso nos permite concluir que efectivamente la diligencia se practicó en el domicilio señalado; se buscó al contribuyente o a su representante; y ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, quien manifestó el vínculo con el contribuyente, además de que se encontraba en el interior, lo que lleva a concluir que la diligencia fue debidamente circunstanciada, contrario a lo expuesto por la apelante.

Lo anterior se sustenta y apoya en los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 162073

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.1o.P.A. J/22

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 913

Tipo: **Jurisprudencia**

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL

SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

Registro digital: 164981

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIV.C.A.32 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 3019

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009, CUANDO DIVERSAS NOTIFICACIONES DE UN SOLO PROCEDIMIENTO SE ENTIENDEN CON LA MISMA PERSONA Y EN UNA O VARIAS DE ELLAS SE CITA EL VÍNCULO QUE ÉSTA GUARDA CON EL DESTINATARIO, AUNQUE EN LA ÚLTIMA NO SE SEÑALE.

Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404 (registro lus 166911), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció que cuando las diligencias de entrega del citatorio y de la notificación en materia fiscal se entiendan con un tercero, para cumplir con el requisito de circunstanciación es necesario que en las actas relativas el notificador asiente, entre otros datos, que aquél por su vínculo con el contribuyente ofrezca cierta garantía de que informará a éste sobre el documento y que no está en el domicilio por circunstancias accidentales, sino que se encuentra en él de manera habitual, temporal o permanente, también lo es que se cumple ese requisito cuando diversas notificaciones de un solo procedimiento se entienden con la misma persona y en una o varias de ellas se cita el vínculo que ésta guarda con el destinatario, aunque en la última no se señale, pues con tal proceder no se deja en indefensión al interesado por conocerse el vínculo

existente entre éste y el tercero, lo que garantiza la comunicación oportuna del documento a su destinatario, salvaguardando su derecho a ser informado.

Registro digital: 2007413

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746

Tipo: **Jurisprudencia**

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de

notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

En consecuencia, tanto el citatorio como el acta de notificación analizados, se ajustan a los lineamientos establecidos por la codificación fiscal aplicable, de ahí que son legales dichas actuaciones.

Por lo anterior, al no configurarse la negativa en este asunto, y dada la legalidad de la notificación de la resolución emitida en el recurso de revocación, tal como fue debidamente analizado por la Sala primigenia, se confirma la resolución emitida por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, emitida en el juicio contencioso administrativo *********.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/011/2021, *****en contra de la resolución dictada en el expediente *****, radicado en la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.